

5

expresada. En las dhas. de veinte y uno del mes de  
 setecientos ochenta y seis por Real orden comunicada al  
 mi Consejo en veinte y dos de Enero próximo, he venido  
 a entender que el término por mi año mas conde debe  
 el día veinte y siete de Marzo del presente, hasta otro  
 tal día del quince de mil setecientos ochenta y nueve,  
 para que durante el tiempo que en el público la referida  
 moneda, y sea admitida en las Casas de Moneda y Tesore-  
 rias de Ultramar y Provincia por los mismos veinte y un  
 reales y cuartillos. Publicada en el mi Consejo dicha Real  
 orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta  
 mi Cédula: Por lo qual os mando a todos, y a cada uno  
 de vos en vuestras distritos, lugares y jurisdicciones veáis  
 la mencionada mi Real resolución, y en la parte que os  
 toca la guardéis y hagáis guardar, cumplir y executar,  
 sin permitir que con pretexto alguno se contrario a  
 ella, antes bien en caso necesario daréis para su ejecución  
 las órdenes y providencias que fueren convenientes. Que  
 así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi  
 Cédula, firmado de D. Pedro Escobedo de Arrieta, mi  
 Secretario Escrivano de Cámara mas antiguo de Gobierno  
 del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su  
 original. Dada en el Pardo a dos de Febrero de mil setecientos  
 ochenta y ocho. Yo EL REY. Yo Don  
 Manuel de Azpuz y Redin, Secretario del Rey nuestro  
 Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de  
 Campománes. Don Juan Antonio Velarde y Cien-  
 fuegos. Don Blas de Hinojosa. Don Miguel de Men-  
 dimet. D. Francisco Acedo. Registrado. Don  
 Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D.  
 Nicolás Verdugo. Es copia de su original, de que cor-  
 responde con la Real Cédula original a que me refiero, y para  
 que conste donde convenga hoy esta que firmo en Murcia a tres de  
 Marzo de mil setecientos ochenta y ocho.

Gonzalo Chamorro


